



EXPEDIENTE 54/2009
JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

VS.
CONGRESO DEL ESTADO y
otras Autoridades.

En la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a siete de noviembre del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del Expediente Número **54/2009**, relativo al JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL promovido por _____, por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de _____ en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso; a efecto de resolver lo conducente al cumplimiento de la SENTENCIA DEFINITIVA que emitió este Tribunal de Control Constitucional el cinco de septiembre del año dos mil trece en observancia a la ejecutoria de amparo directo número 161/2013 que dictó el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en sesión fechada el once de agosto del año dos mil trece; y,

RESULTANDO:

1. Mediante la sesión de fecha cinco de septiembre del año dos mil trece, este Cuerpo Colegiado erigido en Tribunal de Control Constitucional, resolvió en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 161/2013, dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el once de agosto del año en curso, el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL promovido por _____, por propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de _____, bajo los siguientes términos:

"PRIMERO. Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional promovido por _____ . SEGUNDO. Por las consideraciones indicadas en el Considerando Último, se concede la Protección Constitucional a respecto del Acuerdo legislativo publicado el once de agosto del año dos mil nueve, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual resuelve el expediente parlamentario número 111/2009, que dictamino la no aprobación de la cuenta pública del Municipio de _____, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, y demás actos atribuidos a la Comisión de Finanzas Y Fiscalización del mismo Congreso del y Órgano de

Fiscalización Superior. TERCERO. En consecuencia de lo anterior se declara la invalidez del Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día once de agosto de dos mil nueve, mismo que resuelve el expediente parlamentario número 111/2009, mediante el cual se dictaminó la no aprobación de la cuenta pública del Municipio de correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. CUARTO. Infórmese al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en el Estado de Tlaxcala, sobre el cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo número 161/2013."

2. Decisión jurisdiccional que se les notificó tanto al demandante como a las Autoridades señaladas como responsables el nueve de septiembre del año dos mil trece, como se infiere de actuaciones.

3. Por auto de fecha veintidós de octubre del año dos mil trece, en virtud a que ninguna de las partes recurrió la expresada sentencia, se declaró que la misma causó ejecutoria para todos los efectos legales conducentes.

4. Finalmente por auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, al ya guardar estado los autos, se ordenó ponerlos a la vista, para efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde al cumplimiento de la sentencia definitiva; y,

CONSIDERADO:

I. El artículo 40 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, dispone que las partes que fueren condenadas informaran en el plazo otorgado por la sentencia del cumplimiento de la misma al Presidente del Tribunal quien resolverá si aquella quedó debidamente cumplida.

II. Ahora bien, la lectura de las constancias que integran el sumario, a las que es dable conferirles valor probatorio pleno en términos del numeral 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria al diverso 4º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, muestran que lo resuelto por este Cuerpo Colegiado investido como Órgano de





Control Constitucional en la sentencia pronunciada el cinco de septiembre del año dos mil trece (*visible en las fojas que van de la trescientos sesenta y nueve, a la trescientos ochenta del presente expediente*), en la que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria emitida por la Autoridad Federal en los autos del Juicio de Amparo Directo Administrativo, que se radicó y tramitó ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, bajo el número 161/2013, decidido en la sesión de fecha ocho de agosto del año dos mil trece (*visible en las fojas que van de la cuatrocientos diez a la cuatrocientos veintiséis del juicio natural*), **se concedió la**

Protección Constitucional al señor

respecto del Acuerdo Legislativo emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual se solucionó el expediente parlamentario número 111/2009, que no aprobó la cuenta pública del Municipio de _____ correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, y demás actos atribuidos a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del mismo Congreso y del Órgano de Fiscalización Superior, que se publicó el once de agosto del año dos mil nueve, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

A razon de lo anterior, esta Autoridad decretó la invalidez del Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala que resolvió el expediente parlamentario número 111/2009, mediante el cual se dictaminó la no aprobación de la cuenta pública del Municipio de _____, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el once de agosto de dos mil nueve.

Resolución judicial que a criterio de esta Autoridad quedó debidamente cumplimentada con las copias certificadas del proyecto de acuerdo expedido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado el diez de febrero del año en curso por el que dejó sin efecto el procedimiento que da vida al dictamen con proyecto de acuerdo, que tiene por no aprobada la cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de _____ correspondiente al ejercicio de dos mil siete y del acuerdo expedido



por el Congreso del Estado el cinco de mayo del dos mil dieciséis, por el que el Pleno del Congreso del Estado procedió a dejar sin efecto el procedimiento que da vida al dictamen con proyecto de acuerdo, que tiene por no aprobada la cuenta pública del municipio de _____, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete; elementos demostrativos con los que evidentemente se corrobora que lo ordenado por este Tribunal de Control Constitucional fue acatado por las autoridades responsables en los términos descritos por la sentencia que puso fin a la controversia, a los que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 434 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria al diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, con las que se prueba que la Soberanía Legislativa Estatal y la Comisión de Finanzas y Fiscalización de esa Soberanía, dejaron sin efecto el procedimiento que dio vida al dictamen con proyecto de acuerdo que tuvo por no aprobada la cuenta pública del municipio de _____ correspondiente al ejercicio de dos mil siete y se instruyó al titular del Órgano de Fiscalización Superior de esa Soberanía para que dejara insubsistentes las fases del procedimiento que conllevaron a la no aprobación de la referida cuenta pública, lo que implica que la sentencia dictada en este asunto se encuentra cumplida.



Así que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, así como de la tesis de jurisprudencia del rubro: **SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE.** De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda obligado al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de ese deber alegando alguna circunstancia ajena a la litis. Semanario Judicial. Novena Época. Tomo X. agosto 1999. Tribunales Colegiados. Pág. 799; y del Principio de **"DEBIDO PROCESO LEGAL"**, se ordena notificar personalmente con testimonio de esta resolución a las partes en litigio, en el domicilio particular así como en los oficiales que tengan señalados en autos, hecho lo anterior y una vez que la presente relación adquiera firmeza, archívese este expediente como asunto



totalmente concluido, remitiendo las constancias al Archivo del Poder judicial para su guarda y custodia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se procedió legalmente en la tramitación del presente CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos de derecho expresados en el punto II del capítulo de considerandos de esta sentencia, se declara que el fallo emitido por este Tribunal de Control Constitucional, el cinco de septiembre del año dos mil trece, que solucionó en definitiva el JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, promovido por [redacted] por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal de [redacted], quedó fielmente cumplida.

TERCERO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, remitiendo las constancias al Archivo del Poder Judicial del Estado para su guarda y custodia.

NOTIFIQUESE con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos y **CUMPLASE**.

Así lo resolvió y firma la Magistrada ELSA CORDERO MARTINEZ, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Licenciado LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

